



Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Atn, Honorable Magistrada Dra. Lucía Josefina Herrera López

E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. PROCESO No. 2019-1349**

DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES
GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado legalmente por
PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**

Se dirige a la Honorable Magistrada **Dra. Lucía Josefina Herrera López** y al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia: **ADRIANA ORJUELA LOPEZ**, mayor de edad, e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.900.792 de Bogotá, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.582 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de apoderada de **LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA** en su condición de hija de **CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, estando dentro del término que refiere la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes en especial lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P. siendo copiado a mi correo el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante sustenta el recurso impetrado, para lo cual me permito hacer previamente las siguientes;

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

1. Que tal como presenté escrito ante el Aquo dentro del término, El numeral 3 inciso segundo y siguientes del art. 322 C.G.P. Dispone: *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. *El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

2. Con fundamento en lo anterior y el art. 328 del C.G.P. estando dentro de la oportunidad procesal, proceso a sustentar el recurso y a su vez a descorrer el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, manifestando que haciendo uso de la figura jurídica antes determinada **ADHIERO AL RECURSO DE**



APELACIÓN INTERPUESTO por la demandante, en lo que resulta desfavorable a la parte que represento a saber:

- A. En la sentencia dictada por el Señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá, en audiencia celebrada el 14 de junio de 2022 el señor Juez decide declarar **PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**, en cuanto a **NO ACCEDER A LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, solicitada por la Sra SONIA YOLIMA GONZALEZ, por no estar cumplido el término de dos años tal como lo dispuso el legislador en el *Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-257 de 2015**.*

No obstante decide declarar conformada la UMH entre la demandante Sra. SONIA GONZALEZ, y el padre de mi poderdante desde el mes de **febrero de 2018 hasta el 10 de septiembre de 2019** fecha en la cual el Señor CARLOS TORRES CASTELLANOS lamentablemente falleció.

- B. En ese sentido encuentro reparo sobre este último aspecto por los siguientes supuestos:

De conformidad con todo el acervo probatorio, se tiene que si bien varios testigos fueron coincidentes en declarar que el Señor CARLOS TORRES CASTELLANOS al momento de su muerte vivía o mejor se quedaba periódicamente en la casa de la madre de la Sra. SONIA YOLIMA GONZALEZ, no puede por este simple hecho concluirse que se hubiere conformado una UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Las razones para la anterior afirmación son las siguientes:

1. Quedó demostrado que de manera frecuente pernoctaba por temporadas con su anterior cónyuge madre de mi poderdante y con la madre de su hijo CARLOS DAVID, además de otras mujeres, e igualmente tomaba periodo de vacaciones, realizaba viajes tipo familiares con las dos, y las fiestas de fin de año las compartía con quien fuera su anterior cónyuge su familia y su hija.
2. Frecuentemente visitaba su casa de descanso en AGUA DE DIOS (Bien propio adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal habida con la Sra Matilde Garcia) en compañía de su anterior esposa donde conservaban su habitación matrimonial.
3. En este predio al parecer sucedió un hecho que narra la testigo **ALEXANDRA ROMERO** a finales del mes de **enero de 2018**, según su dicho, el Sr. CARLOS TORRES CASTELLANOS se encontraba en intimidad con la Sra. Rosa otra compañera de la Iglesia Oasis, y viajó y los encontró, aduce que luego de este episodio el Sr. Torres le contó que no le quedó más remedio que irse para la casa de la madre de la Sra. Sonia, donde esta vivía junto con sus hijos.
4. La misma testigo **ALEXANDRA ROMERO**, se reconoce en fotografías aportadas por la misma demandante, en las cuales indica que de hecho la fiesta de cumpleaños fue promovida por la ya mencionada Sra. Rosa otra de las compañeras sentimentales del Sr. Torres.
5. No obstante, igualmente narra que durante el año 2018 tuvo otra relación con la señora ALEANDRA, la cual era de índole sexual y sus encuentros eran en su apartamento o habitación de Ciudad Montes.



6. Ahora bien el Señor Juez fue enfático en indicar que la singularidad no es presupuesto para desvirtuar una UNIÓN MARITAL DE HECHO en sí, y que según lo demostrado en el proceso era un comportamiento habitual del Sr. Torres Castellanos, desde que estuvo casado, posición que no comparte la suscrita por cuando desde la misma concepción constitucional se tiene la unión sea matrimonial o entre compañeros es “monogámica” así que si el Sr. Torres vivía con diferentes parejas, no eran encuentros casuales o esporádicos, de hecho tenía un domicilio privado, que aparentemente usaba para otros encuentros, domicilio que varios testigos indican era en el barrio Ciudad Montes, el hecho que no lo conocieran no desvirtúa que no existiera, toda vez que si incluso mantuvo de manera oculta ante su familia e hijos su relación con la aca demandante, no tiene nada de extraño que igualmente ocultara este lugar por obvias razones.
7. De donde, una relación de pareja estable con miras a conformar una UNIÓN MARITAL DE HECHO, requiere un ánimo, una voluntad de conformarse **por las dos partes**, no puede ser solo por voluntad de uno, resulta poco acertado que solo de los dos asuma la relación como estable y la otra no, o que se obligue a una persona a constituir una unión que no desea, y en el caso que nos ocupa resultó plenamente probado en el marco del proceso, no solo con las pruebas testimoniales sino las documentales, que por parte del Señor CARLOS TORRES CASTELLANOS (q.e.p.d) nunca existió el más mínimo interés o intención en conformar una comunidad de vida con la aca demandante. (negrillas intencionales pero respetuosas)
8. Lo anterior se concluye de las declaraciones y testimonios rendidos por las mismas demandadas, se tiene que por lo menos en más de una ocasión y ante diferentes personas manifestó su clara intención de buscar una reconciliación con su excónyuge: Lo declaró su hija, su hermana y la testigo ALEXANDRA ROMERO.
9. Tal como expresé en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EN EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE CONTESTÓ LA DEMANDA Y PROPUSIERON EXCEPCIONES DE MÉRITO, Se aportó prueba documental que da cuenta que no solo ante su familia, sino en sus documentos públicos manifestó y consideró su estado civil como SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Se aportó prueba documental sobre la cual no hubo pronunciamiento ni valoración:

- **DOCUMENTOS PÚBLICOS**, con fecha cierta, en los cuales quien fuera el padre de mi poderdante ante notario público afirma en sus generales de ley SER SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO:
- A. **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA No. 351 de fecha 20 de febrero de 2018**, otorgada ante la NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, **destacó la fecha** por cuanto el señor CARLOS TORRES FALLECIÓ EL **10 de septiembre de 2019**, ES DECIR, **transcurrieron entre estas dos fechas tan solo 17 meses 27 días, de donde es presupuesto para la declaración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, al tenor de lo dispuesto en la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005 art. 2 literal a) **Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior **a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (24 meses).

Sobre este documento público, es importante resaltar algunos aspectos relevantes:

- GENERALES DE LEY: SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.
- PRECIO: \$115.265.000.00 FORMA DE PAGO DE CONTADO EFECTIVO



- **AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR:** En cumplimiento de lo ordenado en el art. 6 de la ley de la ley 258 de 1.996 modificada por la ley 854 de 2003 EL SEÑOR TORRES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ratifica su estado CIVIL SOLTERO SIN UMH y por esta razón NO se afecta a vivienda familiar. (téngase en cuenta que para esa época a juicio del Aquo ya convivían como una UMH: Entonces porque esta declaración o porque no afecta el bien a vivienda familiar)
- **EN SU FIRMA COMO CORRESPONDE REGISTRA LA DIRECCIÓN** CALLE 8 SUR No 37-68 no la indicada por la demandante como su “domicilio común”, recordando que esta escritura constituye un documento público, en el que se da fé Pública ante un Notario y bajo la gravedad de juramento y que además en su interrogatorio aduce que es la casa de su madre.
- Coincidentalmente esta dirección corresponde al **Barrio Ciudad Montes**.

B. ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA 03816 CON FECHA CIERTA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEL BIEN INMUEBLE DONDE RESIDIÓ EL SR. TORRES CASTELLANOS HASTA FINALES DE NOVIEMBRE DE 2017, UBICADO EN LA CALLE 11A- No 79 A-28 INTERIOR 16 APARTAMENTO 303 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA BOGOTÁ.

EN ESTA ESCRITURA DESTACO VARIOS PRESUPUESTOS:

- 1. GENERALES DE LEY SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**
- 2. CLÁUSULA QUINTA: RATIFICA ESTA CONDICIÓN:** Que el inmueble objeto del presente contrato **NO** (MAYUSCULA) hace parte de los activos de la sociedad patrimonial de hecho por ser soltero sin unión marital de hecho.
- 3. EN LA FIRMA EL SEÑOR CARLOS TORRES (Q.E.P.D.)** con su puño y letra determina como domicilio nuevamente la **CALLE 8 SUR No 37-68**

Téngase en cuenta que nuevamente registra una dirección que corresponde al Barrio Ciudad Montes, y no la dirección donde supuestamente se había conformado la UMH, la demandada afirma que convivieron en la CASA DE SU MADRE UBICADA EN LA **CALLE 10 SUR No 11A- 40 de BOGOTÁ**.

Igualmente se tiene que con esta prueba la documental y la que me refiero más adelante en el literal D, así como lo indica mi poderdante en su declaración, testigos: La Sra Matilde Garcia, la misma amiga Sra Alexandra Romero, su Hermana Sra Nidia Torres y fotografías aportadas se tiene que el Señor CARLOS TORRES habitó solo en este último inmueble hasta finales del mes de noviembre de 2017, fecha en que procedió la entrega por la venta del mismo.

- C.** Se aportó prueba documental que da cuenta que fue la madre de mi poderdante quien sufragó los gastos funerarios, constancia de la EPS a la cual la Sra MATILDE GARCÍA, tenía afiliado al Sr. TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.), en calidad de compañero.
- D.** Así mismo se aportó RECIBO DE DIRECTV, que da cuenta que el Sr. CARLOS TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.) tuvo **este servicio en el inmueble CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA BOGOTÁ**, hasta por lo menos el mes de noviembre de 2017, por cuanto habitaba allí e hizo la entrega al finalizar el mes de **noviembre de 2017** que por efecto de la venta tuvo que entregar al finalizar este mes de noviembre luego que el banco Popular, hiciera el desembolso del crédito hipotecario del comprador, por el valor del saldo (\$109.821.000). (según consta en la escritura pública).
- 10.** Documentos y declaraciones de gran relevancia no solo por ser públicos y ante notario Público, sino que deben ser analizados en conjunto con las otras pruebas evacuadas en el proceso; tales como DECLARACIONES de las testigos como su anterior cónyuge, su hija, su hermana y especialmente de su amiga de confianza Sra. ALEXANDRA ROMERO, de hecho una de las testigos de la misma demandante



indica que lo transportó ya que prestaba servicio de UBER, a su apartamento de Castilla, así como todas pruebas documentales aportadas como fotografías con trazabilidad de fecha, recibos de pago de vacaciones.

- 11.** Las anteriores pruebas y las demás evacuadas, claramente tienen la capacidad desvirtuar lo hechos narrados en la demanda, por tanto enervar las pretensiones, y la misma sentencia de primera instancia, en ese sentido no sería ajustado a Derecho acceder a ninguna de las declaraciones que solicita la demandante, pues en primer lugar si eventualmente hubo una relación sentimental no se dan los presupuestos para que se hubiera conformado una UNIÓN MARITAL DE HECHO.

De donde, La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: *“...El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges (...) De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato...”* (negrillas de mi autoría)

- 12.** Por lo anterior y probado en el proceso:

- El señor CARLOS TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.) no tuvo la decisión de conformar una Unión Marital de Hecho con la Sra. SONIA YOLIMA GONZÁLEZ; una vida en común.
- De haber tenido tal intención o voluntad, hubiera por lo menos afectado a vivienda familiar el segundo inmueble que compró cuya escritura pública se protocolizó para la época o fecha que el Señor Juez decide declarar que inició la UMH, febrero de 2018, o hubiere indicado es su estado civil que tenía una UNIÓN MARITAL DE HECHO, por el contrario indicó que era soltero.
- No se cumple el presupuesto de singularidad.
- No se cumple el presupuesto de permanencia.
- No se cumple el presupuesto de comunidad de vida
- En ese sentido tampoco se constituyó Sociedad Patrimonial de Hecho.

- 13.** Sobre este último aspecto el señor JUEZ DECLARÓ que en efecto no se constituyó una sociedad PATRIMONIAL DE HECHO por cuanto no se cumplió con el presupuesto del tiempo establecido por el legislador, sin embargo indica en su sentencia: Que analizados dos testimonios uno solicitado por la parte demandante Sra. **VIVIANA MENDEZ VERGAÑO**, su Vecina, que declaró que empezó a encontrarse frecuentemente en las mañanas en la portería con el Sr. CARLOS TORRES CASTELLANOS, cuando este salía a su trabajo y ella sacaba a su hijo menor al transporte de su Jardín: Aduce que su hijo nació en agosto de 2015 y que lo pudo ingresar al colegio cuando tenía dos años y medio, ya que era requisito tener cumplida esta edad, contabilizando este término los dos años y medio dan más o menos para el mes de febrero de 2018, y que el Señor Juez lo valora en armonía con lo rendido por la testigo **ALEXANDRA ROMERO**, amiga a quien el Sr. Torres le contaba prácticamente sus asuntos más íntimos, para declarar que existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la Sra. Sonia Yolima Gonzalez y el Sr. Carlos Torres Castellanos (q.e.p.d) desde febrero de 2018 hasta el 10 de septiembre de 2019 es decir por un periodo inferior al determinado por el legislador para que se conforme una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.



14. Lo anterior valorar que esta misma testigo Sra Alexandra y las otras testigos las pruebas documentales incluyendo facturas y fotografías de viajes dan cuenta que simultáneamente mantenía una relación en búsqueda de reconciliación con la madre de mi poderdante su ex cónyuge con quien pasaba vacaciones y con la madre del menor Carlos David, entre otras.
15. Ahora bien, es claro que para el demandado y Padre de mi poderdante nunca existió la más mínima intención de conformar una comunidad de vida con la acá demandante.
16. La demandante SONIA YOLIMA GONZALEZ, presentó escaso medio de prueba: Dos testigos y su propia declaración, de hecho desechó el testimonio de su propia Madre quien más que ella que era la dueña de la casa donde supuestamente se establecieron los presuntos Compañeros Permanentes para rendir testimonio fehaciente de este hecho, Pese a que el Señor Juez en la primera audiencia sugirió limitar la prueba testimonial a cuatro declarantes.
17. El apoderado de la demandante aduce que el A Quo decretó: “c) *De igual manera, para la parte demandante, se decretaron los testimonios de VIVIANA MENDEZ VERGAÑO identificada con la cedula de ciudadanía 1.030.527.312 y de SOLMAN LICETH MURCIA REYES identificada con la cédula de ciudadanía 39.676.843.*”
18. Lo anterior no es cierto basta remitirnos a la Primera audiencia celebrada donde le decreta prueba testimonial para cuatro de los testigos que en su demanda solicitó: Estando dentro de ellas la “Madre” de la demandante y propietaria de la casa donde presuntamente convivieron la Sra Sonia Yolima y el Sr. Carlos Torres.
19. De otro lado, resulta pertinente referirnos al Testimonio rendido por la **Sra. Solma Liceth Murcia** Reyes, que resulta poco creíble, ya que incurre en varias imprecisiones y falta a la verdad, aduce en su declaración que seguían manejando sus “reuniones de iglesia” en la casa de la madre de la Sra. Sonia Yolima, hasta el 2018 y 2019; cuando el Sr. TORRES CASTELLANOS desde mitad de año del 2017 se retiró de esta congregación cuando se descubrió el estado de embarazo de la Sra. PATRICIA FONSECA, igualmente falta a la verdad aduciendo que su esposo le ayudó al trasteo desde su anterior domicilio conyugal, a la casa de la Sra. Sonia en las fechas acomodadas por la acá demandante, cuando es claro que luego de salir de su domicilio conyugal se fue para un apartamento en CASTILLA cuya escritura pública se aportó y quedó probado que estuvo allí por lo menos hasta finales de noviembre de 2017 con testimonios, recibos, etc.
20. Así mismo, a esta testigo le resulta bastante difícil creer que con el grado de amistad y cercanía que aduce tuvo con la pareja, siendo líder de la misma congregación; no conociera a la Sra Patricia Fonseca, (miembro de la misma iglesia) ni que el Señor Torres tuviera un hijo con ella cuando esta situación fue de tal magnitud que hubo una reunión del Pastor con los líderes y causó el retiro del Señor Torres de la iglesia Oasis.

Sentado lo anterior procedo a recorrer la sustentación del Recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual expresa los motivos de reparo a la sentencia dictada por el Señor Juez 22 de Familia de Bogotá:

- A. Que en dicho memorial, el apoderado de la demandante relata los antecedentes del proceso y brevemente expone algunos hechos que a lo largo de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2022 ocurrieron, básicamente basa su sustentación en la indebida valoración del Aquo a sus dos testigos, pasando por alto que no fueron las únicas pruebas aportadas y decretadas en el marco de este proceso.

FUNDAMENTOS



1. Si bien, el despacho determinó la existencia de Unión Marital de Hecho, en la audiencia celebrada el pasado 14 de junio de 2022, desde el mes de febrero de 2018 al 10 de septiembre de 2019 (fecha en que el Causante fallece) no comparto por las razones ya expuestas esta decisión y además por cuanto:
2. De nuevo me permito resaltar que si bien el Sr. CARLOS TORRES (Q.E.P.D.) sostuvo una relación con la Sra Sonia Gonzalez y convivían por periodos durante el último año, esto no quiere decir que esta convivencia tuviera la finalidad de conformar una vida común desarrollando metas y planteándose un proyecto de vida, pues recordemos que las únicas pruebas allegadas al proceso fueron fotografías que se tomaron en ámbitos de reuniones y celebraciones con miembros de la congregación religiosa a la que pertenecía la demandante y el causante, y con la familia de la demandante, pero no existe tan solo una sola prueba contundente de la que se pudiera demostrar que el Sr. TORRES, en efecto pretendiera constituir una familia con la Sra. SONIA, que hubiera tomado esta decisión fuente necesaria para tal declaración, no se evidencia en forma alguna que el causante se proyectará con ella a futuro, si bien la publicidad no juega un papel importante para la existencia de la unión marital de hecho, si lo es el hecho de construir juntos, tener planes a futuro, o un proyecto en curso, lo que para el caso no se dio, por tanto de lo expuesto, desvirtuados estos presupuestos, no resultaba procedente la declaración de la mencionada figura.
3. Al respecto me permito traer a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3452 del 21 de agosto de 2018, en la que menciona dos requisitos fundamentales y esenciales de la Unión marital de hecho, *“...cabe seguirse que la **“voluntad responsable de conformarla”** y la **“comunidad de vida permanente y singular”**, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho (...) La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindándole respeto, socorro y ayuda mutuas...”* (negrilla intencional), de lo expuesto anteriormente, acorde con lo dispuesto en la Ley 54 de 1990, no resultó probado a lo largo del proceso, ya que la demandante no allegó prueba alguna contundente que logrará determinar que, si hubo convivencia, la misma fuera con ánimo de permanencia, para el caso mucho menos singular, tampoco hubo lo que la Jurisprudencia ha definido como *affectio maritalis*, se insiste el testimonio de su vecina y la declaración de la demandante quien además faltó a la verdad desde la presentación de la demanda ocultando la dirección de las demandadas solo se puede concluir que aproximadamente cuando su hijo cumplió dos años y medio esto es como para finales de febrero de 2018 empezó a encontrar frecuentemente al Sr. CARLOS TORRES (Q.E.P.D.), en la portería del conjunto y que según su dicho desde esa época vivía con la Sra. Sonia en la casa de su madre, bajo el mismo techo de la demandante, esto no resulta concluyente para determinar la existencia de una unión marital de hecho con el cumplimiento de los presupuestos que esto requeriría como con los dos requisitos esenciales citados anteriormente y establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que igualmente quedó demostrado que también se quedaba en vacaciones y otros periodos con sus otras relaciones que sostenía simultáneamente.
4. De la sentencia citada anteriormente traigo aparte que resulta importante para el análisis del caso en concreto, la Corte menciona que *“...La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad intema, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo...”*, por lo expuesto, debo ser insistente en mencionar que para el caso que nos ocupa no se logra evidenciar ni siquiera la intención de formar comunidad de vida, mucho menos de los ellos se desprende tal situación.



5. Ahora bien, con respecto a la singularidad que resulta ser requisito, no en el hecho de que no existan infidelidades en una vida de pareja, sino en el hecho de que los “compañeros permanentes”, cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, no tengan más relaciones con miras a constituir familiar, o con hechos que conduzcan a determinar que tiene multiplicidad de relaciones de la misma índole, como ponderar con cuál de las múltiples relaciones consideró establecer una familia? Por ello el requisito indicado va mayormente encaminado a que no se establezcan compromisos similares o con mayor compromiso con otra u otras personas, lo que para el caso se dio, concretamente con la madre de mi poderdante siempre buscó reconciliación y compartió fechas y temporadas especiales, así como con Sra. PATRICIA FONSECA, con quien además de concebir un hijo, si se podría determinar que busco conformar comunidad de vida con ella, presentándola a su familia, a su hija, disfrutando de vacaciones juntos e incluso planeando a futuro viaje, lo que no sucede con la demandante, en este aspecto me permito mencionar el testimonio de la **Sra. Alexandra Romero**, quien incluso menciona que siendo una persona muy cercana al causante el nunca le manifestó querer tener una relación formal con ninguna de sus múltiples parejas, pero se suma el hecho de que incluso cuando se le preguntaba por la Sra. SONIA, el causante de manera insistente reiteraba que ella era solo una “amiga”, que el amor de su vida era su ex cónyuge MATILDE GARCIA, hechos que a concepto de la suscrita deben ser tenidos en cuenta y que para el caso lamentablemente no fue así.
6. Del aspecto de la singularidad, igualmente existen reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, de los cuales traigo a colación la Sentencia SC4361 del 12 de Octubre de 2018 que reza “...*queda implícito que no habrá lugar esta si alguno de los pretensos compañeros **tiene otra relación paralela de similares características**, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con mas de una persona...*”, lo expuesto deja ver que no es procedente que se declare la existencia de unión marital de hecho si correlativamente se tiene relación con características similares, lo que en el caso si se dio. (negritas de mi autoría)
7. De lo anterior, se tiene a toda luz que no se cumplieron los requisitos mínimos para que se declarara la existencia de unión marital solicitada por la demandante **SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO**.
8. El apoderado de la parte demandante, aduce en su escrito que no se valoró suficientemente el testimonio rendido por la señora **Viviana Mendez Vergaño**, vecina de la demandante, no obstante por el contrario el Señor Juez para su sentencia de manera expresa hace un análisis bastante específico de esta declaración, precisamente de este testimonio y el rendido por la **Sra. Alexandra Romero**, lo lleva a concluir que existió una UMH desde las fechas ya tantas veces indicada, su mismo testigo declara que transportó al Sr. Torres con servicio UBER a su anterior apartamento, curiosamente no recuerda la dirección dedicándose a este servicio, su testigo menciona que con frecuencia veía al Sr. Carlos en la casa de Sonia, y lo empezó a ver ya de manera frecuente cuando su hijo nacido en agosto de 2016, ingresó a su Jardín esto es cuando tuvo cumplidos los dos años y medio, ya que antes no lo recibían, ahora bien cuando se le pregunta la distribución de la casa contradice lo indicado por la otra testigo no obstante resulta más creíble su relato por cuanto vive en una casa idéntica sin embargo, destaco que en una de sus respuestas indica que la Sra SONIA YOLIMA G., compartía habitación con su hijo salvo cuando el Sr. Torres se quedaba, no puede probarse más allá de lo declarado por esta testigo que el Sr. Torres sostuvo una relación de muchas con la Sra Sonia, pero la intención de conformar una familia no, de hecho pudieron irse a vivir a la propiedad que compró pero deciden quedarse en la casa de la madre de la demandada, incluso considero respetuosamente que se le dió mayor relevancia a esta testigo, por cuanto la misma no puede dar fé de existencia de los requisitos relatados anteriormente para que procediera la declaración de existencia de unión marital de hecho, solo declaró lo que pudo evidenciar respecto de la frecuencia del causante en la casa de la demandante SONIA GONZALEZ, esto por la cercanía de su casa con la de la demandante, pero de esto no se puede determinar que haya existido una unión marital de hecho entre ellos.



9. Pretende restar valor en lo que le es desfavorable al testimonio rendido por la señora **Alexandra Romero**, encasillando como “De oídas”, para restarle valor probatorio cuando por el contrario la testigo aparece en las mismas fotografías que su poderdante aportó como prueba, relata claramente los hechos, lugares y fechas donde fueron tomadas estas, es consistente en su testimonio y se insiste coincide con la declaración de su misma testigo la Sra Viviana Méndez, al indicar que más o menos para finales de febrero de 2018 luego de que el Sr. Carlos Torres fuera descubierto sosteniendo relaciones con la Sra. Rosa en su finca de Agua de Dios la Sra Sonia lo llevó vivir a la casa de su madre, no obstante de esta declaración y las otras rendidas simultáneamente sostenía relaciones de pareja con su ex esposa, la Sra Patricia Fonseca, una Sra Aleandra y otra feligrés de Oasis “Rosa” quien igualmente identifica en las fotografías, como asistente y promotora de la celebración del cumpleaños del Sr. Torres.
10. Ahora bien los llamados testigos de “oídas” se tiene establecido por la doctrina y la jurisprudencia, que son testimonios **indirectos** de un acontecimiento que se quiere probar, pero que muchas veces resultan insuficiente para convencer al juzgador.
11. El Consejo de Estado, ha señalado que la doctrina ha llevado a que la jurisprudencia admita la validez y la credibilidad que transmiten, no sin efectuar las prevenciones obvias y naturales que exige la valoración rigurosa de esta clase particular de prueba
12. La verdad, no se de donde concluye esto el apoderado de la demandante, cuando la Sra **Alexandra Romero**, es testigo directo, estuvo en las reuniones de la iglesia, hacía parte de sus grupos de conexión, se insiste aparece en fotografías aportadas por la misma demandada, es decir compartió de manera directa con ellos, no es que alguien un tercero le contó estuvo presente y fue el mismo demandado Sr. Carlos Torres (qepd) que le contaba de manera directa sus relaciones, tan es así que le contó que se había ido a vivir a casa de la Mama de la demandante después del hecho ya narrado en el numeral 9, De hecho es tan imparcial este testimonio que no fue la Sra Patricia Fonseca, quien le solicitó su testimonio sino otra amiga común también de la iglesia, ya que no era amiga de la Sra Patricia.
13. Lo que es totalmente claro y probado es que para las fechas en que la demandante aduce inició su convivencia no es cierto, toda vez que de todas las pruebas allegadas al proceso y testimonios rendidos se determinó que para dicha época el Sr. Carlos vivía solo en su apartamento ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 6 P.H., ubicado en la calle 11 A No. 79 A -28 torre 16 apto 303** de la ciudad de Bogotá, inmueble distinguido con el Número de Matrícula inmobiliaria 50C-1694552 donde inclusive ocasionalmente compartía con la Sra. PATRICIA FONSECA, hecho que se comprobó con registros fotográficos, inmueble que enajena mediante la **Escritura Pública de compraventa e hipoteca No. 03816 de fecha 22 de septiembre de 2017**, protocolizada en la **Notaría 48 del Círculo de Bogotá**, en el cual vivió hasta noviembre del referido año, lo que se demostró con fotografías, pruebas testimoniales y recibos de servicios públicos a nombre del padre de mi poderdante como el **DIRECTV de diciembre de 2017** que se aportó como prueba.
14. Igualmente el apoderado de la demandante indica que no se valoró el testimonio de la señora **Solma Liceth Murcia Reyes**, al respecto resulta bastante cuestionable su declaración ya que incurre en bastantes imprecisiones y falta a la verdad, como ya se indicó, tales como las fechas en que supuestamente se realizó el traslado del Sr Torres a la vivienda de la madre de la demandante, y del lugar de donde supuestamente su esposo le ayudó con el trasteo, contrario a lo manifestado el Señor Torres viven en el inmueble descrito en el numeral anterior hasta finales de noviembre de 2017, está ubicado en CASTILLA no en la dirección que indica (68 con 3) que corresponde es a la de su ex cónyuge, esto quedo demostrado en el proceso, igualmente falta a la verdad sobre las presuntas reuniones de la iglesia cuando el Sr. Torres se retiró de esta



a mediados del año 2017, cuando como ya se indicó se descubre el embarazo de la Sra Patricia Fonseca, líder también de esta congregación, resulta bastante dudable que desconociera la existencia de su otro hijo, cuando fue algo que fue expuesto en la congregación y que si era tan amiga de la “pareja” desconociera algo tan trascendental.

15. De lo esbozado, bien existió una relación sentimental con la Sra. Sonia Yolima y al parecer comenzó una convivencia para finales de febrero de 2018, esta no fue ininterrumpida ni permanente, tal como quedó demostrado, sostenía relaciones de condiciones similares con la madre de mi poderdante y con la Sra Patricia Fonseca y otras tantas mujeres, se insiste no hubo **singularidad ni permanencia por el término de dos años**, no existió entre la demandante y el Sr. CARLOS TORRES (Q.E.P.D.) una comunidad de vida, es por cuanto por parte del Sr Torres Castellanos jamás existió voluntad de conformar tal Unión con la demandante, ante dos notarios públicos dió fe Pública que era soltero sin unión marital de hecho, así las cosas no se cumple lo establecido en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, respecto de la sociedad patrimonial “...Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”, por lo que es claro que no puede declararse la existencia de una sociedad patrimonial.
16. Sumado a lo anterior me permito citar la Sentencia C-257/15, en donde se menciona que “...La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que **como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común...**” (negrilla intencional).
17. Por lo expuesto anteriormente carece de fundamento el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ya que si para el A-quo, resultó suficiente la valoración de las dos testigos, para declarar la existencia de una UMH, es claro que del testimonio de su propia testigo Viviana Méndez, el señor CARLOS TORRES CASTELLANOS (q.e.p.d.) empezó a pernoctar de manera más frecuente para finales de febrero de 2018, ya que antes vivía en su apartamento de CASTILLA, a donde ella mismo lo llevó por prestar servicio de Uber.
18. Que igualmente como ya se ha expresado a lo largo del presente escrito existe prueba testimonial y documental que da cuenta que solo hasta febrero de 2018 decidió trasladarse aunque no de manera permanente para la casa de la madre de la demandante, no con intención de conformar una UMH, por las razones ya expresadas y escrituras públicas aportadas, pero que en todo caso no se cumple el término establecido para el legislador para DECLARAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

En ese orden de ideas, reitero solicitud denegar las pretensiones de la demanda en especial que NO SE CONFORMÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre la demandante y el Sr Carlos Torres Castellanos, manteniendo en ese sentido lo determinado por el Sr. Juez 22 de Familia del Circuito de Bogotá en sentencia del 14 de junio de 2022.

Ahora bien en cuanto lo expuesto en la parte inicial del presente escrito surtido el recurso de apelación en adhesión igualmente solicito se revoque lo pertinente a que tampoco existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA SRA SONIA YOLIMA GONZÁLEZ Y EL PADRE DE MI PODERDANTE SR CARLOS TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.), quien falleció el 10 de septiembre de 2019.

Honorable Magistrada,



P&J ABOGADOS SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

ADRIANA ORJUELA LOPEZ

C.C. No. 51.900.792 de Bogotá

T.P. No. 121.582 del C. S. de la J.



RV: Sustentación Adhesión Apelación UMH 2019-1349

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 17:01

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Adriana Orjuela <directoralegal@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 16:56

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oscarcastillo1970@hotmail.com <oscarcastillo1970@hotmail.com>; Mauricio Castro Orjuela <mauriciocastroabogado@gmail.com>; juanmartinez1112@gmail.com <juanmartinez1112@gmail.com>

Asunto: Sustentación Adhesión Apelación UMH 2019-1349

Señores HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA
Atn, Honorable Magistrada Dra. Lucía Josefina Herrera López

.....
REFERENCIA: DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO. PROCESO No. 2019-1349

DEMANDANTE: SONIA YOLIMA GONZÁLEZ REINOSO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LAURA ALEJANDRA TORRES GARCÍA y CARLOS DAVID TORRES FONSECA Representado legalmente por PATRICIA FONSECA ÁLVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ISAAC TORRES CASTELLANOS (Q.E.P.D.)

En mi condición de apoderada de **LAURA ALEJANDRA TORRES**, heredera del causante CARLOS ISAAC TORRES (QEPD) dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término otorgado por la providencia notificada el pasado jueves 21 de julio de 2022, procedo a sustentar apelación bajo la figura procesal de adhesión.

Agradezco se sirvan acusar recibo del presente.



El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de P&J ABOGADOS S.A.S son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Así mismo, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de P&J ABOGADOS S.A.S